Recurso 12/2021

Resolución 32/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de febrero de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S.L.** contra los pliegos rectores del procedimiento de licitación del contrato denominado "Prestación del servicio de asistencia letrada, así como el asesoramiento jurídico externo al Ayuntamiento de Osuna" (Expte. 3137/2020), convocado por el Ayuntamiento de Osuna (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 18 de diciembre de 2020,se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado, del contrato de servicios citado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 100.000 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la

citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 12 de enero de 2021, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S.L., contra los pliegos que rigen la licitación del contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución. En su escrito de recurso, la recurrente solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

Posteriormente, el 18 de enero del 2021, el órgano de contratación dio traslado a este Tribunal del recurso presentado junto con el preceptivo informe sobre el mismo y el expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza. En este sentido, el Ayuntamiento de Osuna (Sevilla), aun cuando no ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio especializado, ha remitido a este Órgano el recurso especial en materia de contratación presentado junto con la documentación preceptiva para su resolución, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Procede ahora analizar la legitimación de la entidad recurrente al amparo de lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, conforme al cual "*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o*

colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)".

En el supuesto analizado, de la documentación remitida, no consta que la recurrente haya presentado oferta en el presente procedimiento, si bien los motivos en que fundamenta su recurso, en concreto, la no conformidad a derecho de las cláusulas 14 y 18 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), relativas a los requisitos de solvencia técnica y profesional y criterios de valoración de las ofertas, determinan su interés legítimo en su impugnación, al restringir sus posibilidades de acceso a la licitación en condiciones de igualdad vulnerando los principios de concurrencia y prohibición de discriminación de los posibles licitadores. Por tanto, queda acreditada la legitimación activa de la recurrente para la interposición del recurso, pues precisamente las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 100.000 euros, que pretende concertar un ente del sector público con la condición de administración pública. En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 a) de la LCSP, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los contratos de servicios cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros; por lo tanto, al ser el valor estimado del contrato que nos ocupa inferior a esa cuantía, no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque se refiere a un contrato no susceptible de recurso por razón de su valor estimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LCSP.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impiden entrar a conocer el resto de requisitos de admisión, así como los motivos de fondo en que el recurso se sustenta y emitir un pronunciamiento sobre la medida cautelar instada por la entidad recurrente.

CUARTO. Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que *"Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa"*, lo que se pone en su conocimiento a los efectos oportunos, sin que procede la remisión del escrito de recurso y su documentación anexa por cuanto este ya se encuentra en poder del órgano de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S.L.,** contra los pliegos rectores del procedimiento de licitación del contrato denominado "Prestación del servicio de asistencia letrada, así como el asesoramiento jurídico externo al Ayuntamiento de Osuna" (Expte. 3137/2020), convocado por el Ayuntamiento de Osuna (Sevilla) al no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.